

tomar todas las medidas que juzgue conveniente é indispensable para la defensa y seguridad del Estado. En vista de lo que disponen los art. 35, 22 inciso, y el 62 de la Constitucion,

HE DECRETADO:

Art. 1º. Se declara en estado de sitio todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 2º. En las cabezas de Provincia se mantendrán en su completo los Consejos de guerra que establecen las leyes; y serán creados igualmente en los cuerpos del ejército y en los cantones, donde la necesidad lo exija, para que todos los delitos que se cometan sean juzgados con arreglo al Código penal militar y á la ley de conspiradores.

Art. 3º. Interin dure el estado actual de invasion, los Comandantes de armas, en las cabezas de Provincia, ejercerán las funciones que la ley atribuye á los Gobernadores Políticos; y los Comandantes de armas de las comunes de sus dependencias respectivas, estarán bajo sus órdenes.

Art. 4º. Se prohíbe absolutamente á cualquiera autoridad, dar pasaporte á los dominicanos, sin distincion de edad ni de sexo, para que viajen al extranjero, interin dure el estado de sitio.

Art. 5º. Inmediatamente que los enemigos traspasen los límites que han existido hasta ahora, y que se rompan las hostilidades, todos los dominicanos están autorizados para hostilizarlos por cuantos medios estén al alcance de su posibilidad, segun lo permitan el derecho de gentes y el de la conservacion, que es inherente á la naturaleza.

Art. 6º. El presente decreto producirá sus efectos hasta nueva disposicion será impreso, publicado y ejecutado inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 13 de Diciembre de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—A. Alfau.

Núm. 416.—DECRETO del P. E. suspendiendo los recursos en gracia y de apelacion para ciertas causas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota,—Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: 1º. Que por decreto del día 13 de los corrientes se ha declarado en estado de sitio todo el territorio de la República.

2º. Que para evitar los efectos de los manejos ocultos de que se ha servido y puede servirse el enemigo, es de necesidad tomar todas las medidas conducentes á reprimir prontamente cualquiera seduccion ó crimen atentatorio á la seguridad pública.

3º. Que debiendo en virtud del referido decreto, juzgar los Consejos de guerra establecidos por la ley, segun el Código penal militar y el decreto de conspiradores de fecha 26 de Junio del corriente año, es indispensable una disposicion especial para suspender cualesquiera de sus prescripciones.

4º. Que en la represion de los crímenes y delitos debe haber una justa graduacion, segun la naturaleza y trascendencia y conforme á las circunstancias mas ó ménos agravantes que le acompañan.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Quedan suprimidos el recurso en gracia y el de apelacion en los casos siguientes: 1º. los crímenes previstos por los arts. 7, 8 y 9 del expresado decreto sobre conspiradores: (1).

2º. Los crímenes previstos por los arts. 27, 29, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 50, 51, 52 y 53 del Código penal militar. (2).

Art. 2º. Dichos crímenes serán juzgados con toda la celebridad que exijan las circunstancias por los Consejos de guerra; y sus sentencias serán ejecutadas dentro de 24 horas.

Art. 3º. En todos los demas casos previstos por el Código penal militar y la ley sobre conspiradores, será admisible el recurso de apelacion y el recurso en gracia, en los términos allí prescritos.—La apelacion se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia como Corte Marcial, y segun las atribuciones que le concede la Constitucion del Estado; por lo que existirá en permanencia para el ejercicio de esas funciones.

Art. 4º. La declaracion del recurso en apelacion se hará dentro de 24 horas, ante los Comandantes de armas, quienes

(1) V. núm. 398.

(2) V. núm. 60,

cuidarán de remitir inmediatamente las sentencias y el proceso, con la demanda en nulidad de aquellas, al Ministro de la Guerra, para que les dé el curso correspondiente.—La declaración del recurso suspenderá la ejecución de las sentencias en los casos no exceptuados.

Art. 5º. El presente decreto tendrá su entera ejecución, interin dure el estado de sitio y las circunstancias que lo motivan; el cual será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Diciembre de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—A. Alfau.

AÑO 1856.

Núm. 417.—DECRETO del P. E. mandando emitir \$ 500,000 en billetes de \$ 10.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de division, Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que á causa de los muchos cambios de moneda fuerte por papeletas, hechos en estos últimos dias por la administracion, y de las repetidas remesas de fondos á las Provincias para las atenciones de la guerra, se experimenta actualmente en esta Capital una extraordinaria escasez de papel-moneda, no tan solo para la continuacion de aquellas operaciones, sino aun para las diarias transacciones comerciales; cuyos inconvenientes es indispensable remediar prontamente.

Oido el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, y de acuerdo con el Senado Consultor,